

**AUTO N. 04059**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención al Radicado 2020ER83398 del 14 de mayo del 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica, en el predio ubicado Calle 130 # 59 B – 56 del barrio Ciudad Jardín de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontró la tenencia ilegal de una (1) ardilla cola roja, de la especie (*Notosciurus granatensis*), practicándose diligencia de incautación, mediante Acta atención y Control de Fauna Silvestre No. 3163 – 17 de junio del 2020, al señor **JOHAN ESTEVEN MUÑOZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.097.174.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA emitió el **Concepto Técnico No. 09604 del 13 de octubre del 2020.**, en virtud del cual se estableció:

**“(…)6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Al señor **JOHAN STEVEN MUÑOZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.097.174, se le encontró en su vivienda un ejemplar de *Notosciurus granatensis* perteneciente a la fauna silvestre del país, el cual era mantenido en calidad de mascota hace aproximadamente 1 año; a su vez, durante la diligencia el señor Muñoz no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, aprovechamiento y transporte legal de estos ejemplares. (...)*

*La visita fue atendida por el señor Johan Steven Muñoz Hernández, quien permitió el ingreso al inmueble (Fotografía 1). Se realizan algunas preguntas buscando obtener información sobre la tenencia de animales, a lo que nos informan que tienen una ardilla cola roja desde hace un año, el cuál fue regalado por su hermano quién la halló desde que era infantil en el departamento de Arauca y la movilizó hasta la ciudad de Bogotá. (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental al señor Johan Steven Muñoz Hernández y su hermano (del cual desconocemos los datos personales), dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental:*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **• DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

**“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Visto así el marco normativo que desarrolla el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **De la Indagación Preliminar**

Que en lo referido al **Concepto Técnico No. 09604 del 13 de octubre del 2020**, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Que, el artículo 2.2.1.2.22.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>2</sup> establece:

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. **Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

Que, el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece:

*“Artículo 2.2.1.2.25.2. **Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”***

Que, el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece:

*“Artículo 2.2.1.2.25.1. **Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*9. **Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”***

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017<sup>3</sup>, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018<sup>4</sup>, establece: ( antes del 2017 aplicaba la Res. 438 de 2001)

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

<sup>3</sup> Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica

<sup>4</sup> Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, por otra parte, y teniendo en cuenta que el **Concepto Técnico No. 09604 del 13 de octubre del 2020**, adolece de información básica de la persona quien movilizó del departamento de Arauca hasta la ciudad de Bogotá, un (1) ardilla cola roja, de la especie (*Notosciurus granatensis*), como manifiesta el señor **JOHAN ESTEVEN MUÑOZ HERNANDEZ**, impidiendo identificar correctamente la persona que realizó la presunta movilización, información necesaria para el trámite del proceso que nos ocupa, se hace necesario adelantar diligencias preliminares a fin de evitar desgastes administrativos y violación al debido proceso, motivo por el cual se procederá a Oficiar al señor **JOHAN ESTEVEN MUÑOZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.097.174, para que informe por escrito el nombre y dirección de ubicación de la persona que realizó la movilización de una (1) ardilla cola roja, de la especie (*Notosciurus granatensis*).

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** correspondiente, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin identificar plenamente al infractor.

**PARÁGRAFO.** - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:

- Oficiar al señor **JOHAN ESTEVEN MUÑOZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.097.174, para que informe por escrito el nombre y dirección de ubicación de la persona que realizó la movilización de una (1) ardilla cola roja, de la especie (*Notosciurus granatensis*), con destino al expediente No **SDA-08-2020-1768**, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

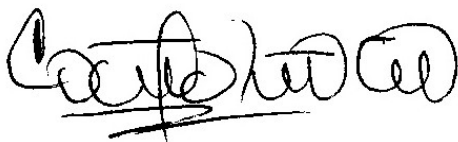
**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2020-1768**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHAN ESTEVEN MUÑOZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.097.174, ubicado Calle 130 # 59 B – 56 del barrio Ciudad Jardín de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
FECHA**

*Expediente SDA-08-2020-1768.*



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20202277 de 2020	FECHA EJECUCION:	23/10/2020
---------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201493 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------